

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL IX

LAS CASAS DE RIO
MAR HOMEOWNERS
ASSOCIATION

Apelada

v.

MANUEL A. GUZMÁN
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201900755

Apelación
Acogido como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
N3CI201500205

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2019.

I.

El 27 de enero de 2015 Las Casas de Río Mar Homeowners Association, Inc., (Las Casas), presentó *Demanda* de cobro de dinero contra el señor Manuel A. Guzmán Rodríguez, su esposa Susan Gertrude Kehoe Murray y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Guzmán Rodríguez *et al.*). Se acogió al procedimiento sumario provisto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

El 12 de febrero de 2015 el Foro primario notificó la *Citación* para vista bajo la referida Regla 60, quedando pautada la misma para el 7 de abril de 2015. El 27 de marzo de 2015 Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Petición para Desestimar o en su Defecto se Atienda por la Via Ordinaria y Solicitud Urgente para Dejar sin Efecto la Vista del 7 de abril de 2015*. El 30 de marzo de 2015, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* declarando ha lugar dicha petición. De esa forma, convirtió el

proceso a uno ordinario y dejó sin efecto la vista del 7 de abril de 2015.

El 12 de mayo de 2015 Las Casas presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria y En Oposición A Solicitud De Desestimación*. Luego de varios trámites procesales, el 21 de julio de 2015, Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Contestación A Demanda; Reconvención; Demanda De Tercero; Petición Para Inclusión De Partes Indispensables*, toda vez que se ordenó contestar a la demanda al ir por curso ordinario.

El 19 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* promovida por Guzmán Rodríguez *et al.* Sobre dicha *Orden*, Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó una nueva *Moción* aduciendo que no había recibido la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Las Casas el 12 de mayo de 2015.

El 31 de agosto de 2015 Las Casas presentó *Oposición a Moción Urgente*, informando y uniendo evidencia de la notificación previa de *Solicitud de Sentencia Sumaria* a Guzmán Rodríguez *et al.*, e informando que se notificaba la misma por segunda vez. Mediante *Moción* de 1 de septiembre de 2015, Guzmán Rodríguez *et al.*, acusó recibo del segundo envío de *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 11 de septiembre de 2015 Las Casas suplementó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* con la *Sentencia* del caso *Las Casas v. Pedro Martin* N3CI201300598. Dicha *Sentencia* resolvió a favor de Las Casas la validez de la misma obligación del pago que en el presente caso. Además, unió *Certificación de Deuda y Estado de Cuenta*. El 15 de noviembre de 2015 el Foro primario concedió 20 días a Guzmán Rodríguez *et al.*, para oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Las Casas, presentada desde el 12 de mayo de 2015. El 1 de diciembre de 2015 Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Contestación A Solicitud De Sentencia Sumaria Y Solicitud*

De Desestimación Sumaria. El 15 de diciembre de 2015 Las Casas presentó *Réplica* a dicho escrito.

Las constancias del expediente judicial reflejan que para principios de 2017 hubo un cambio del Juez que, el 11 de mayo de 2017 había ordenado mostrar causa por la que no debía desestimar el caso por inacción de más de 6 meses. Las partes respondieron. El Foro primario no desestimó y el 21 de junio de 2017, señaló vista para el 18 de septiembre de 2017. Llegado ese día, Guzmán Rodríguez *et al.*, expresó que había mociones dispositivas de ambas partes desde el 2015 y que, debido a nuevos hechos relacionados, así como casos judiciales y administrativos, era necesario suplementar información. También informó que desde días antes al huracán Irma no tenía acceso a su oficina o al expediente completo del caso. El Tribunal le concedió sesenta (60) días a las partes para que actualizaran sus alegaciones al amparo de la Regla 36. El 14 de noviembre de 2017 Las Casas presentó una *Moción* en cumplimiento de esa orden, mas no así Guzmán Rodríguez *et al.* Según surge de la *Minuta* de 18 de diciembre de 2017, notificada el 21, se celebró Vista a la cual Guzmán Rodríguez *et al.*, no compareció y el Tribunal declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Las Casas. Expresó que Las Casas había cumplido con su parte en el término otorgado, sin embargo, no tenía el beneficio de la actualización de Guzmán Rodríguez *et al.* Así las cosas, le concedió a Las Casas 45 días para que presentara proyecto de sentencia y dejó el caso sin señalamiento.

El 8 de enero de 2018 Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración y Exponiendo Razones Por Incomparecencia a Vista.* Expuso, entre otras cosas, las razones por las cuales no pudo asistir a la vista de diciembre y solicitó que se reconsiderara la determinación sumaria. Luego de varios trámites procesales, el 15 de marzo de 2018, notificada el 20,

el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* señalando vista evidenciaria para el 14 de junio de 2018.

El 14 de junio de 2018 se celebró la vista, de cuya *Minuta* surge, que el Tribunal, luego de escuchar a ambas partes, reconsideró a los únicos fines de que Guzmán Rodríguez *et al.*, presentara “la actualización de los documentos en oposición a la sentencia sumaria presentados antes de la vista de diciembre, no posterior”. Luego Las Casas tendría 15 días para suplementar.

El 5 de julio de 2018 Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Moción En Cumplimiento, 1) Actualizando En Contestación En Oposición A La Solicitud De Sentencia Sumaria Y En Apoyo A Solicitud De Desestimación; Y, 2) Reiterando Falta De Partes Indispensables Y Derecho A Descubrimiento Y A Debido Proceso*. Luego de solicitar extensión de término, el 30 de agosto de 2018 Las Casas presentó *Oposición a “Moción en Cumplimiento de Orden”*. El 11 de septiembre de 2018 Guzmán Rodríguez *et al.*, presentó *Moción en Réplica a Oposición a “Moción en Cumplimiento de Orden”*.

El 13 de junio de 2019 se celebró vista y en igual fecha, pero notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Resolución*:

Celebrada en el día de hoy la Vista de Reconsideración en relación a nuestra previa determinación sobre Sentencia Sumaria; una vez dirimido y adjudicado los argumentos de las partes, así como la prueba, el Tribunal se reafirma y en consecuencia declara **No Ha Lugar** la solicitud de Reconsideración.

Inconforme, el 11 de julio de 2019, Guzmán Rodríguez *et al.*, acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*.¹ Plantea:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de la demandante, incumpliendo con la Regla 36 de Procedimiento Civil, en una vista celebrada ex parte el 18 de diciembre de 2017, y nuevamente cuando reafirmó ese dictamen mediante Resolución del 13 de junio de 2019.

¹ Por tratarse de una *Resolución*, acogemos el recurso como un *Certiorari*, aunque conserve la misma clasificación alfanumérica.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de señalar una vista para atender a las mociones dispositivas el 13 de junio de 2019, no quiso discutir la escritura que es la fuente de derecho invocada en la Demanda, ignorando planteamientos umbrales y de debido proceso, abusando de su discreción, en apariencia de prejuicio y parcialidad.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos de la presente controversia prescindiendo de todo ulterior trámite.²

II.

A.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.³ Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro, permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁴

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado con respecto a lo que es prematuro, como lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁵

² La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPPRA Ap. XXII-B, R. 7.

³ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁴ Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

⁵ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.⁶ Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.⁷

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁸ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.⁹ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.¹⁰ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹¹ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹² Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹³ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar

⁶ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

⁷ *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

⁸ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁹ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹² *Íd.*; *Souffront v. AAA*, supra.

¹³ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁴

B.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil,¹⁵ define sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”.¹⁶ Por su parte, la Regla 42.3 del mismo cuerpo de normas, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.¹⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una sentencia ha de resolver definitivamente todas o alguna de las reclamaciones separables, de manera que permita su apelación o

¹⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁵ 32 LPR Ap. V, R. 42.1.

¹⁶ *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000); *Camaleglo v. Dorado Wings*, 118 DPR 20 (1986); *Rodríguez v. Tribunal*, 74 DPR 656, 664 (1953).

¹⁷ 32 LPR Ap. V, R. 42.3.

revisión y pueda llegar a ser ejecutable.¹⁸ De lo contrario no sería sentencia, faltándole el elemento de finalidad dispositiva,¹⁹ y sería una mera resolución, como la que solo resuelve el aspecto de negligencia en una causa de daños.²⁰ Según dispuso el Tribunal Supremo en *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*,²¹ no puede considerarse o denominarse como “final” un dictamen interlocutorio del tribunal que tan sólo resuelva una controversia del caso.

III.

En el caso ante nuestra consideración, según surge de una *Minuta*, el Foro de primera instancia declaró **ha lugar** la solicitud de sentencia sumaria presenta por Las Casas y **le concedió término para que presentara un proyecto de sentencia**. Al día de hoy no surge que el Foro recurrido haya emitido dicha Sentencia, ni si ha hecho alguna determinación sobre la cuantía reclamada en la Demanda y la *Reconvención* instada. No estamos, por tanto, ante un dictamen ejecutable del que se pueda acudir en revisión judicial. Sencillamente, no tenemos jurisdicción para atender el recurso por ser prematuro. Solo estamos ante la verbalizada intención del juez de instancia de emitir su dictamen una vez la parte presentara el proyecto a esos fines. No existe una sentencia que fuera notificada a las partes y que de paso active el término reglamentario para recurrir ante este Foro de apelaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 543-545 (2001); *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, supra, págs. 967-968; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656-57 (1987).

¹⁹ *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, supra.

²⁰ *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297 (1987).

²¹ Supra.